

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO por el que se ordena la publicación del Aviso a que se refiere el Resolutivo Quinto, fracción I, de la resolución RES/308/2011, para efectos de la entrada en vigor, en su totalidad, del Régimen Permanente de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACION DEL AVISO A QUE SE REFIERE EL RESOLUTIVO QUINTO, FRACCION I, DE LA RESOLUCION RES/308/2011, PARA EFECTOS DE LA ENTRADA EN VIGOR, EN SU TOTALIDAD, DEL REGIMEN PERMANENTE DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS NATURAL.

CONSIDERANDO

Primero. Que, con fecha 24 de agosto de 2011, la Comisión emitió la Resolución RES/308/2011, por la que aprobó y expidió los costos de servicio del Capítulo II del Catálogo de Precios y Contraprestaciones que forma parte de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano del Gas Natural (los TCG).

Segundo. Que la Resolución RES/308/2011 modificó los plazos del Régimen Transitorio y la entrada en vigor, en su totalidad, del Régimen Permanente de los TCG, en términos de los Resolutivos Quinto y Sexto siguientes:

Quinto. Se modifican los plazos del Régimen Transitorio y la entrada en vigor en su totalidad del Régimen Permanente de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural, conforme a lo siguiente:

- I. El plazo previsto en el punto Tercero del Régimen Transitorio para que los adquirentes envíen los pedidos correspondientes, comenzará el primer día del mes siguiente a aquél en que la Comisión **publique el aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación** (el Mes de inicio) y terminará el último día del Mes de inicio.

[Enfasis añadido]

- II. Pemex-Gas y Petroquímica Básica confirmará dichos pedidos durante el tercer mes contado a partir del Mes de inicio.
- III. A partir del cuarto mes contado a partir del Mes de inicio, los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural serán aplicables en su totalidad, por lo cual el esquema de celebración de contratos de ventas de primera mano será el definido en la Cláusula 7 de dichos Términos.

Sexto. Los nuevos contratos para la venta de primera mano de gas natural que suscriba Pemex-Gas y Petroquímica Básica se sujetarán a lo dispuesto en el Considerando Vigésimo quinto, fracción III, de la presente Resolución. Al efecto, y en tanto no inicie el plazo previsto en el punto Tercero del Régimen Transitorio señalado en la fracción I del Resolutivo Quinto anterior, la contratación de las ventas de primera mano se deberá llevar a cabo sobre la base interrumpible.

Tercero. Que la Resolución RES/308/2011 se sujetó al procedimiento de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), y que dicha autoridad emitió su dictamen total final, así como una ratificación del mismo, mediante los oficios COFEME/08/1346 del 26 de mayo de 2008, y COFEME/11/2070 de fecha 22 de agosto de 2011, respectivamente.

Cuarto. Que a fin de que inicie el plazo a que se refiere el Resolutivo Quinto, fracción I, de la Resolución RES/308/2011, la Comisión estima oportuno ordenar la publicación en el DOF del Aviso sobre el inicio del Régimen Transitorio de los TCG, de manera que el Régimen Permanente de los mismos TCG inicie en su totalidad de acuerdo con lo establecido en la fracción III del mismo Resolutivo.

Quinto. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley, se requerirá su presentación junto con una MIR ante la Cofemer.

Sexto. Que, toda vez que la publicación del Aviso referido en el Considerando Cuarto no genera costos de cumplimiento para los particulares, adicionales a los justificados en el proceso de expedición de la Resolución RES/308/2011, mediante el oficio COFEME/11/2142 de fecha 31 de agosto de 2011, la Cofemer emitió dictamen favorable sobre la solicitud de exención de MIR relativa al proyecto de este Acuerdo, y señaló que se puede proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción V, y último párrafo, 3, fracciones VII, XIV, XVI y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracción II, 11, 14, fracción I, inciso b), 15, fracción II, inciso a) y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 4, 69-A y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7 y 9 del Reglamento de Gas Natural, y 1, 2, 6, fracciones I, incisos A y C, 9, 19, 23, fracción VII y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía:

ACUERDA

Unico. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación el presente Aviso a que se refiere el Resolutivo Quinto, fracción I, de la Resolución RES/308/2011, para efectos de la entrada en vigor, en su totalidad, del Régimen Permanente de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural.

México, Distrito Federal, a uno de septiembre de dos mil once.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Rubén F. Flores García, Israel Hurtado Acosta, Noé Navarrete González**.- Rúbricas.

(R.- 332108)

RESOLUCION por la que se aprueban y expiden los costos de servicio del Capítulo II del Catálogo de Precios y Contraprestaciones que forma parte de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/308/2011

RESOLUCION POR LA QUE SE APRUEBAN Y EXPIDEN LOS COSTOS DE SERVICIO DEL CAPITULO II DEL CATALOGO DE PRECIOS Y CONTRAPRESTACIONES QUE FORMA PARTE DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS NATURAL.

RESULTANDO

Primero. Que, mediante RES/158/2000 de fecha 14 de agosto de 2000, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) aprobó los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural (los TCG) presentados por Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB u Organismo Paraestatal), así como su régimen transitorio (el Régimen Transitorio).

Segundo. Que la cláusula 14 de los TCG señala que, para lo relativo a la determinación del precio del gas, los descuentos y las contraprestaciones correspondientes al transporte y a las modalidades de entrega, se observará lo establecido en el Catálogo de Precios y Contraprestaciones (el CPC) que PGPB publicará en su sistema de información.

Tercero. Que, mediante la Resolución RES/015/2004, de fecha 22 de enero de 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de febrero del mismo año, la Comisión aprobó a PGPB su propuesta de CPC, decidiendo, no obstante, aplazar la aprobación de los valores de los costos de servicio correspondientes a las modalidades de entrega contenidas en los TCG (los costos de servicio), los cuales forman parte del Capítulo II del propio CPC.

Cuarto. Que, en términos del Resolutivo Quinto de la Resolución a que se refiere el Resultando anterior, la Comisión requirió a PGPB presentar, para su aprobación, una nueva propuesta de los valores de los costos de servicio correspondientes a las modalidades de entrega.

Quinto. Que, en respuesta al requerimiento mencionado en el Resultando Cuarto anterior, mediante oficio GCA-025-2004 de fecha 27 de febrero de 2004, PGPB presentó, para aprobación de la Comisión, una nueva propuesta de costos de servicio.

Sexto. Que, mediante oficios GCA-241-2005 y GCA-134-2006, de fechas 18 de noviembre de 2005 y 31 de mayo de 2006, respectivamente, PGPB presentó, para aprobación de la Comisión, actualizaciones a la propuesta de costos de servicio.

Séptimo. Que, mediante oficio GCA-124-2007 de fecha 7 de agosto de 2007, PGPB presentó, para aprobación de la Comisión, su última actualización a la propuesta de costos de servicio, y

Octavo. Que, en alcance a las comunicaciones a que se refieren los Resultandos Quinto y Séptimo anteriores, PGPB presentó el escrito GCA/138/2007, de fecha 28 de agosto de 2007, por medio del cual complementa su propuesta de costos de servicio.

CONSIDERANDO

Primero. Que las ventas de primera mano de gas natural están sujetas a regulación en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000, la Directiva sobre la Determinación Tarifas y el Traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007 y la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano DIR-GAS-001-2009.

Segundo. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 8 y 9 del Reglamento, corresponde a la Comisión aprobar y expedir los Términos y Condiciones Generales así como las metodologías para la determinación del precio máximo de venta de primera mano de gas natural.

Tercero. Que el representante de PGPB, Lic. Roberto Jorge de la Huerta, en los escritos referidos en los Resultandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo anteriores, acreditó su personalidad para actuar ante la Comisión mediante el testimonio de la escritura pública número 737, de fecha 15 de octubre de 2003, otorgada ante la fe del Lic. Alfonso Martín León Orantes, titular de la Notaría Pública número 238 del Distrito Federal.

Cuarto. Que, como parte del proceso de aprobación de los costos de servicio, la Comisión requirió a PGPB que ponga a disposición del público en general las metodologías, bases de datos y modelos utilizados en el CPC, en particular, aquellos utilizados para determinar los costos de servicio.

Quinto. Que, por escrito SGN-333/2002, de fecha 30 de julio de 2002, e invocando los artículos 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y 13, fracción II, y 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, PGPB manifestó que puede dar a conocer al público en general las bases y notas metodológicas en que se puedan identificar los esquemas analíticos relativos a la información citada en el Considerando inmediato anterior, pero que no divulgará al público la información que guarde como confidencial, por considerarla secreto industrial o comercial.

Sexto. Que esta Comisión, en su caso, aprobará los costos de servicio sin que ello implique reconocimiento alguno sobre la naturaleza confidencial de la información que PGPB ha decidido no divulgar al público, y que seguirá ponderando, en el marco de sus atribuciones, los alcances de dicha confidencialidad para en su momento pronunciarse sobre este particular.

Séptimo. Que, adicionalmente, en lo que se refiere a la aprobación de los valores de los costos de servicio:

- I. Mediante oficios SE/DGGN/1858/2002 y SE/DGGN/85/2003, de fechas 18 de diciembre de 2002 y 27 de enero de 2003, respectivamente, la Comisión requirió a PGPB para que presentara los modelos, las metodologías y la base de datos que justifiquen, entre otros, los valores de los costos de servicio contenidos en el Capítulo II del CPC, y
- II. Mediante escritos GDN-020/03 y GDN-056/03, de fechas 20 de enero y 17 de febrero de 2003, respectivamente, PGPB:
 - a) Señaló nuevamente que los modelos, las metodologías y la base de datos tienen el carácter de información confidencial;
 - b) Solicitó que personal de la Comisión visitara sus instalaciones a efecto de revisar la información requerida, y
 - c) Presentó a la Comisión archivos electrónicos que contienen el modelo, la base de datos y la metodología para el cálculo de los costos de servicio contenidos en el CPC.

Octavo. Que, en términos del Considerando Trigésimo segundo de la Resolución a que se refiere el Resultando Tercera anterior, la Comisión requirió a PGPB que la propuesta de costos de servicio reflejara los cargos aplicados en mercados competitivos para modalidades de servicio similares a las registradas en los TCG.

Noveno. Que, en respuesta a lo anterior, en los escritos a que se refieren los Resultandos Quinta y Sexto anteriores PGPB manifestó que no le es posible reflejar los cargos aplicados en mercados competitivos, toda vez que no tiene acceso a las metodologías con que se calculan dichos valores, por ser consideradas información confidencial y secreto industrial en esos mercados.

Décimo. Que, de acuerdo con PGPB, las propuestas de costos de servicio se elaboraron considerando los costos asociados a la flexibilidad que brinda cada una de las modalidades de entrega del gas establecidas en los TCG.

Undécimo. Que la Comisión estimó que los argumentos planteados por PGPB respecto de su propuesta de costos de servicio son justificados, por lo que procedió a analizar exhaustivamente la propuesta metodológica encontrándola adecuada y razonable para dar inicio al Régimen Permanente de los TCG.

Duodécimo. Que, en vista de lo expuesto en el Considerando Quinto, a continuación se describe en términos generales el contenido del modelo, la base de datos y la metodología empleados en el cálculo de los costos de servicio:

- I. Los costos de servicio se determinan, para cada modalidad de entrega, con base en los costos estimados por desbalances en el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), más los cargos por administración de la capacidad de transporte en la zona de agregación que corresponda;

- II. Para efectos de la estimación de desbalances, PGPB emplea modelos econométricos de autoregresión simple tomando como referencia información histórica de los volúmenes de demanda agregada de los actuales adquirentes de gas natural objeto de venta de primera mano;
- III. Los desbalances esperados se determinan mediante un método de simulación con base en la generación de números aleatorios entre 0 y 1 con los que se busca modelar el comportamiento de los adquirentes en cada modalidad de entrega, para lo cual se emplea la información de los volúmenes de extracción en el SNG de dos y tres días previos, y
- IV. A partir de las estimaciones, los costos de servicio para cada modalidad de entrega se calculan reflejando, puntualmente, el esquema de penalizaciones establecido en las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural en el SNG.

Decimotercero. Que, adicionalmente, la propuesta más reciente de actualización de los costos de servicio presentada por PGPB mediante el escrito referido en el Resultando Séptimo contiene las mejoras siguientes:

- I. En congruencia con la RES/131/2003, expedida por la Comisión el 10 de julio de 2003, la propuesta de costos de servicio no incluye la aplicación de cargos por concepto de estacionamiento en ducto y substracción de gas, por lo que consideran únicamente la aplicación del cargo por concepto de liquidación de desbalances que resulta de las diferencias entre las recepciones y las entregas de gas en el SNG;
- II. En atención a la observación señalada en el Considerando Vigésimo Tercero de la diversa a que se refiere el Resultando Tercero de la presente Resolución, PGPB calculó la propuesta de costos de servicio correspondientes a las modalidades de entrega Base Firme, Base Interrumpible, Base Ocasional, Servicio Swing, Servicio Túnel y Servicio Volumétrico, considerando que los costos de desbalance están relacionados con el pronóstico de una nominación que refleja el patrón de consumo de cada adquirente, y
- III. Los costos de servicio se actualizarán semestralmente para las distintas modalidades de entrega a partir de la revisión de los supuestos metodológicos y la información más reciente acerca de las condiciones de operación de los sistemas de transporte, la utilización de la capacidad reservada y los requerimientos de los adquirentes.

Decimocuarto. Que, adicionalmente, en el comunicado de PGPB relacionado en el Resultando Octavo anterior el Organismo Paraestatal hace referencia al requerimiento de la Comisión de proponer costos de servicio que reflejen la práctica de mercados competitivos mencionado en el Considerando Octavo anterior y somete a la aprobación de la Comisión una propuesta que, en su opinión, resuelve de manera satisfactoria el requerimiento señalado, en los términos siguientes:

Tomando como punto de partida el que los costos de servicio que cobrará Pemex-Gas (aplicables a los adquirentes que decidan firmar un acuerdo base para realizar compras de gas en términos del artículo 10 fracción II) tiene como objetivo, recuperar los costos en los que incurra el Organismo por la aplicación de las condiciones de transporte para llevar a cabo las entregas de gas en un punto distinto a las plantas de proceso en su carácter de comercializador, mi representada propone que la metodología utilizada para la actualización de dichos costos de servicio establezca que al final de cada periodo, se tome en cuenta para el siguiente, el monto que resulte de la diferencia entre lo recuperado de los adquirentes y lo pagado a los Permisarios de transporte de acuerdo con lo siguiente:

- a) Si el monto recuperado vía los costos de servicio pagados por los adquirentes fuere mayor que el monto pagado por Pemex-Gas en su rol de comercializador, la diferencia total se considerará con signo negativo con lo cual se disminuirá el monto a recuperar de los adquirentes en el siguiente periodo vía los costos de servicio.
- b) Si el monto recuperado vía los costos de servicio pagados por los adquirentes fuere menor que el monto pagado por Pemex-Gas en su rol de comercializador, la diferencia total se considerará con signo positivo con lo cual se incrementará el monto a recuperar de los adquirentes en el siguiente periodo vía los costos de servicio.

Decimoquinto. Que, como lo señala el propio PGPB en su escrito, la propuesta permitirá que:

- I. Los costos de servicio reflejen la aplicación de cargos adecuados por el Organismo Paraestatal en su papel de comercializador, y

- II. La Comisión tendrá acceso a la información necesaria para verificar que la aplicación de los costos de servicio mantendrá a PGPB en una posición neutra al no generar pérdidas o ganancias por este concepto.

Decimosexto. Que, por lo señalado en los Considerandos Décimo a Decimoquinto anteriores, la Comisión considera conveniente aprobar la propuesta de costos de servicio, toda vez que ello permitirá poner en marcha el Régimen Permanente de los TCG, con lo cual se podrá evaluar objetivamente la respuesta de los usuarios a las nuevas señales de costo de las distintas modalidades de entrega incluidas en dichos TCG.

Decimoséptimo. Que, con base en la información del comportamiento de los adquirentes durante los seis primeros meses del Régimen Permanente de los TCG, PGPB deberá calcular los nuevos costos de servicio para someterlos a la aprobación de la Comisión, los cuales deberán reflejar condiciones de minimización de desbalances en los sistemas de gasoductos, así como valores que cumplan con los criterios de equidad, eficiencia y trato no discriminatorio exigidos por la regulación de las ventas de primera mano.

Decimooctavo. Que, en lo sucesivo, el procedimiento de actualización de costos de servicio deberá cumplirse de manera semestral, considerando para ello el esquema propuesto por PGPB a que se refiere el Considerando Decimocuarto anterior.

Decimonoveno. Que el Régimen Transitorio fue modificado mediante la RES/015/2004 a que hace referencia el Resultando Tercero, de forma tal que el Régimen Permanente de los TCG entrará en vigor hasta el cuarto mes contado a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se aprueben los valores de los costos de servicio propuestos por PGPB que se incluirán en el capítulo II del CPC.

Vigésimo. Que, asimismo, el Resolutivo Sexto, inciso I, de la Resolución a que se refiere el Considerando Decimonoveno anterior establece que:

El plazo previsto en el punto Tercero del Régimen Transitorio, para que los adquirentes actuales envíen los pedidos correspondientes, comenzará el primer día del mes siguiente a aquél en que se aprueben los valores de los costos de servicio correspondientes a las modalidades de entrega contenidas en los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural (el Mes de inicio).

Vigésimo primero. Que, en otro ámbito, la creciente demanda de gas natural que ha registrado el país en los últimos años ha llevado a que el SNG opere cerca de su máxima capacidad de operación y es previsible que en el futuro enfrente importantes cuellos de botella.

Vigésimo segundo. Que, con objeto de que los adquirentes actuales puedan reservar capacidad en el SNG, la Comisión emitió las Resoluciones RES/400/2007 y RES/204/2010, de fechas 30 de octubre de 2007 y 15 de julio de 2010, las cuales establecen los criterios bajo los cuales se podrá reservar capacidad en el SNG.

Vigésimo tercero. Que, tomando en cuenta lo manifestado en los Considerandos Vigésimo primero y Vigésimo segundo anteriores, y a fin de contribuir a la seguridad de suministro de gas natural de los usuarios, la Comisión considera conveniente brindar a quienes adquieren actualmente gas de ventas de primera mano la posibilidad de efectuar contratos de ventas de primera mano de conformidad con el Régimen Permanente de los TCG.

Vigésimo cuarto. Que, adicionalmente a lo establecido en el Considerando Vigésimo tercero anterior, la Comisión juzga oportuno ofrecer a los adquirentes actuales de ventas de primera mano elementos de juicio suficientes para que elijan el mejor esquema de contratación del gas, por lo que mantendrá durante 2011 el Régimen Transitorio, de manera que los adquirentes que no notifiquen a PGPB su intención de adquirir gas de ventas de primera mano de acuerdo con el Régimen Permanente de los TCG, seguirán contratando bajo el Régimen Transitorio.

Vigésimo quinto. Que, en virtud de lo establecido en los Considerandos Vigésimo primero a Vigésimo cuarto anteriores, la Comisión considera razonable que:

- I. Los adquirentes que cuentan con un contrato vigente de ventas de primera mano puedan incorporarse al Régimen Permanente de los TCG en cualquier momento a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el DOF. Para ello los adquirentes:
 - a) Deberán notificar por escrito a PGPB, con al menos 50 días de anticipación al inicio del mes calendario en que se requeriría la entrega de gas bajo el Régimen Permanente, de acuerdo con los plazos establecidos en los TCG, su decisión de dar por terminados los contratos vigentes de venta de primera mano, y celebrar con PGPB el acuerdo base y los contratos de venta de primera mano correspondientes conforme a lo establecido en dichos TCG.
 - b) En su caso, podrán reservar capacidad de transporte, por sí o por interpósita persona, hasta por la capacidad máxima sobre la cual la Comisión ha reconocido que el usuario cuenta con derechos adquiridos en el SNG, de conformidad con la Resolución RES/204/2010 referida en el

Considerando Vigésimo segundo anterior. En caso que el usuario desee contratar una capacidad mayor a dicha capacidad máxima, la capacidad adicional requerida deberá ser contratada a través de la temporada abierta a la que se refieren los Considerandos Vigésimo sexto y Vigésimo séptimo siguientes.

- II. El plazo previsto en el punto Tercero del Régimen Transitorio comience el primer día del mes siguiente a aquél en que la Comisión publique el aviso correspondiente en el DOF.
- III. Los nuevos contratos para la venta de gas que suscriba PGPB a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el DOF deberán sujetarse al Régimen Permanente de los TCG.

Vigésimo sexto. Que, en términos de la Resolución RES/052/2001, expedida por la Comisión con fecha 23 de marzo de 2001, la segunda etapa de la Temporada Abierta a que se refiere la Resolución RES/080/99 por la que se otorgó a PGPB el permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 para el SNG (la Temporada Abierta) iniciará al mes siguiente a aquél en que empiece el plazo previsto en el punto Tercero del Régimen Transitorio.

Vigésimo séptimo. Que, en la Resolución RES/400/2007 a que se refiere el Considerando Vigésimo segundo anterior, se modificó la segunda etapa de la Temporada Abierta a fin de que la reserva de capacidad adicional por parte de los usuarios actuales en el SNG así como la reserva de capacidad por parte de nuevos usuarios se lleve a cabo en igualdad de condiciones, y que la Resolución RES/204/2010 aclaró el procedimiento que los usuarios deben llevar a cabo para reservar capacidad en el SNG.

Vigésimo octavo. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley, se requerirá su presentación junto con una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (la Cofemer).

Vigésimo noveno. Que, con fecha 30 de agosto de 2007, la Comisión presentó la primera MIR objeto de la presente Resolución sobre la cual la Cofemer expidió el Dictamen Total no Final COFEME/07/2908, de fecha 11 de octubre de 2007; posteriormente, con fecha 26 de noviembre del mismo año, la Comisión presentó un nuevo formulario de MIR en el que atendió los comentarios y sugerencias de la Cofemer vertidos en el citado dictamen, y el 23 de enero de 2008 la Cofemer emitió un nuevo Dictamen Final no Total número COFEME/08/0168.

Trigésimo. Que, con fecha 19 de mayo de 2008, a través de otro formulario de MIR, la Comisión dio respuesta a los planteamientos plasmados por la Cofemer en el último los dictámenes mencionados en el Considerando inmediato anterior y, finalmente, mediante oficio número COFEME/08/1346, del 26 de mayo de 2008 y recibido en la Comisión el 13 de junio del mismo año, la Cofemer emitió el Dictamen final sobre la MIR relativa a la presente Resolución.

Trigésimo primero. Que, con fecha 8 de agosto de 2011, la Comisión presentó ante la Cofemer un alcance al trámite de MIR sobre la actualización de la presente Resolución, la cual se refiere a sus atribuciones e instrumentos regulatorios vigentes a la fecha, al año en el cual se mantendrá vigente el Régimen Transitorio a que se refiere el Considerando Vigésimo cuarto, así como a la referencia a la Resolución por la que se actualizan los criterios para reservar capacidad en el SNG, y

Trigésimo segundo. Que, mediante el oficio COFEME/11/2070, de fecha 22 de agosto de 2011, la Cofemer reiteró el dictamen final emitido con anterioridad, toda vez que "no se realizaron modificaciones al anteproyecto que generen costos adicionales a los observados en el proyecto antes dictaminado", por lo que se puede proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 2, fracción V, y último párrafo, 3, fracciones VII, XIV, XVI y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracción II, 11, 14, fracción I, inciso b), 15, fracción II, inciso a) y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 3, 4, 16, fracción X, 35, fracción I, 39, 57, fracción I, 69-A y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7 y 9 del Reglamento de Gas Natural; 1, 2, 6, fracción I, incisos A. y C., 9, 19, 23, fracción VII, y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se aprueban y expiden los costos de servicio que forman parte del capítulo II del Catálogo de Precios y Contraprestaciones contenido en los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural, conforme al cuadro siguiente:

Costos de Servicio Correspondientes a las Modalidades de Entrega de los Términos y Condiciones Generales para las

**Ventas de Primera Mano de Gas Natural
Zona de Agregación Nacional**

| Modalidad de Entrega | Dólares/GJ | Dólares/Gcal |
|-----------------------------|-------------------|---------------------|
| Firme | 0.0236 | 0.0987 |
| Interrumpible | 0.0229 | 0.0958 |
| Ocasional | 0.0236 | 0.0987 |
| Firme Flexible | 0.0369 | 0.1545 |
| Swing/Volumétrico | 0.1354 | 0.5669 |
| Túnel 10% | 0.0543 | 0.2274 |
| Túnel 20% | 0.0911 | 0.3816 |
| Túnel 30% | 0.1108 | 0.4637 |

Segundo. Los adquirentes que cuenten con un contrato vigente de ventas de primera mano, que deseen desde ya contratar gas de acuerdo con el Régimen Permanente de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural, podrán hacerlo conforme a lo previsto en el Considerando Vigésimo quinto, fracción I, de la presente Resolución.

Tercero. Pemex–Gas y Petroquímica Básica deberá presentar, para aprobación de la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo máximo de siete meses contados a partir de que los adquirentes a que se refiere el Resolutivo Segundo anterior puedan contratar gas de acuerdo con el Régimen Permanente de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural, una nueva propuesta de los valores de los costos de servicio a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, misma que deberá satisfacer los requisitos a que se refieren los Considerandos Decimocuarto y Decimoséptimo de la presente Resolución, así como reflejar el comportamiento de los usuarios bajo las nuevas señales de costo de las distintas modalidades de entrega incluidas en los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural.

Cuarto. El procedimiento de actualización y aprobación de los costos de servicio referidos deberá cumplirse, en lo sucesivo, de manera semestral, para lo cual Pemex–Gas y Petroquímica Básica atenderá al mecanismo referido en los Considerandos Decimocuarto y Decimoquinto de la presente Resolución.

Quinto. Se modifican los plazos del Régimen Transitorio y la entrada en vigor en su totalidad del Régimen Permanente de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural, conforme a lo siguiente:

- I. El plazo previsto en el punto Tercero del Régimen Transitorio para que los adquirentes envíen los pedidos correspondientes, comenzará el primer día del mes siguiente a aquél en que la Comisión publique el aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación (el Mes de inicio) y terminará el último día del Mes de inicio.
- II. Pemex–Gas y Petroquímica Básica confirmará dichos pedidos durante el tercer mes contado a partir del Mes de inicio.
- III. A partir del cuarto mes contado a partir del Mes de inicio, los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural serán aplicables en su totalidad, por lo cual el esquema de celebración de contratos de ventas de primera mano será el definido en la Cláusula 7 de dichos Términos.

Sexto. Los nuevos contratos para la venta de primera mano de gas natural que suscriba Pemex–Gas y Petroquímica Básica se sujetarán a lo dispuesto en el Considerando Vigésimo quinto, fracción III, de la presente Resolución. Al efecto, y en tanto no inicie el plazo previsto en el punto Tercero del Régimen Transitorio señalado en la fracción I del Resolutivo Quinto anterior, la contratación de las ventas de primera mano se deberá llevar a cabo sobre la base interrumpible.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a Pemex–Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se

encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Horacio 1750, Col. Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Octavo. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Noveno. Inscríbese la presente resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el No. RES/308/2011.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil once.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Díez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Rubén F. Flores García, Israel Hurtado Acosta, Noé Navarrete González**.- Rúbricas.

(R.- 332107)